

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/556/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina**

(93/C 63/04)

COM(93) 55 def.

(Presentada por la Comisión el 19 de febrero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo,

Considerando que el artículo 1 de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE <sup>(2)</sup>, excluyó del ámbito de aplicación de la Directiva los embriones derivados de ciertas técnicas; que los embriones que vayan a someterse a técnicas que impliquen la penetración de la *zona pellucida* pueden ser objeto de comercio o de importación siempre que, además de ciertas garantías suplementarias, cumplan con anterioridad a esas técnicas los requisitos establecidos en la Directiva 89/556/CEE; que también los embriones derivados de la fertilización *in vitro* pueden ser objeto de comercio o de importación con las oportunas salvaguardias;

Considerando que esas salvaguardias suplementarias exigen una reforma de los Anexos y que ésta corresponde a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 89/556/CEE;

Considerando que es conveniente introducir otras modificaciones en la Directiva con el fin de aclarar el estatus del semen empleado para la fertilización de óvulos y de reflejar la nueva política comunitaria en materia de fiebre aftosa,

*Artículo 1*

La Directiva 89/556/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 por el siguiente:
 

«2. La presente Directiva no se aplicará a los embriones resultantes de la transferencia de núcleos.»
- 2) En la letra a) del artículo 3, las palabras «tal como se define en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 88/407/CEE <sup>(1)</sup>» se sustituyen por «autorizado por las autoridades nacionales para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen». Se suprime la nota a pie de página correspondiente.
- 3) Se suprime el artículo 4.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de julio de 1993 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.